



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2609-2007-PA/TC  
HUÁNUCO  
ORLANDO MIRAVAL FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Miraval Flores contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 943 del segundo cuaderno, su fecha 19 de abril de 2007, que revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos en el extremo referido a la reposición del actor en el cargo que ejercía.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N.º 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y N.º 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley. En consecuencia solicita que se ordene su reposición al cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente en virtud del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, toda vez que las cuestionadas resoluciones ha sido debidamente motivadas y dictadas con previa audiencia al recurrente, lo que demuestra su carácter de inimpugnables en sede judicial.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 6 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, y en consecuencia, inaplicables al actor las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N.ºs 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD. Consecuentemente, ordena su reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que venía ejerciendo hasta antes de su destitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, ordena su reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huanuco que venía ejerciendo hasta antes de su destitución.

La recurrida confirma la apelada en cuanto a la inaplicabilidad de las Resoluciones N.ºs 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD; reformándola, dispone que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte nueva resolución debidamente motivada; y, la revoca en el extremo relativo a su reincorporación en el cargo que venía ejerciendo hasta antes de su destitución, el cual declara improcedente.

### FUNDAMENTOS

1. Es objeto de revisión a través del recurso de agravio constitucional el extremo de la recurrida que, reformando la apelada, declara improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de que se ordene la reincorporación del actor en el cargo que venía ejerciendo al momento de su destitución, esto es, en el cargo Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
2. El Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la pretensión de autos<sup>1</sup>, esto es, la referida a la pretendida inaplicabilidad de las Resoluciones N.ºs 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD, derivadas de la Resolución N.º 079-2004-PCNM por la que el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve abrir investigación preliminar a los Vocales Supremos don Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, don José Vicente Loza Zea, don Víctor Segundo Roca Vargas, don Manuel León Quintanilla Chacón y el recurrente. Mediante la primera de ellas se da por concluido el proceso disciplinario y se impone al actor la sanción de destitución, mientras que a través de la segunda se desestima su recurso de reconsideración.
3. En tal sentido, este Colegiado estima pertinente remitirse a lo resuelto en las referidas sentencias, no sólo por economía y celeridad procesal, sino porque, como se ha visto, solo es objeto de revisión el extremo desestimado por la recurrida referido a la pretensión del actor de que se ordene su reincorporación en el cargo que venía ejerciendo.
4. En los mencionados pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha establecido que, de conformidad con el *principio de autonomía*, reconocido en el artículo 201º de la Constitución, tiene la potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite al Tribunal

<sup>1</sup> Cfr. STC N.º 5156-2006-PA/TC (Caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui); STC N.º 5033-2006-PA/TC (Caso Víctor Segundo Roca Vargas); STC N.º 4602-2006-PA/TC (Caso Manuel León Quintanilla Chacón); y, STC N.º 4596-2006-PA/TC (Caso José Vicente Loza Zea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso, a resolver las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias y el contenido de estas. Es así como, por ejemplo, el artículo 55° del Código Procesal Constitucional ha previsto un haz de posibilidades para el caso de que la demanda sea declarada fundada. Pero también en aquellos casos en los cuales no se estima la demanda, este Colegiado puede ponderar, con criterios objetivos y razonables, los términos de su decisión, tal como ya ha procedido en anteriores oportunidades.<sup>2</sup>

5. Consecuentemente y, en la medida que el pronunciamiento de la recurrida se ajusta a lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias a que se ha hecho referencia, el extremo objeto de revisión no puede ser estimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que es materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

<sup>2</sup> Cfr. STC N.º 2694-2004-AA/TC.

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02609-2007-PA/TC  
HUANUCO  
ORLANDO MIRAVAL FLORES

### VOTO SINGULAR DEL DOCTOR VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular en atención a las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 5 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura –en adelante CNM- con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de dicho año por considerar que vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Solicita también que como consecuencia de la inaplicabilidad de las citadas resoluciones se reponga las cosas al estado anterior, debiéndose ordenar su reposición al cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huanuco.

2. El CNM contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente en atención al artículo 5° inciso 7) del Código Procesal Constitucional, puesto que las cuestionadas resoluciones han sido debidamente motivadas y con previa audiencia del recurrente, no pudiendo impugnar por ningún motivo la resolución emitida.
3. El Segundo Juzgado Mixto de Huanuco con fecha 6 de noviembre de 2006 declara fundada la demanda y en consecuencia considera inaplicables al actor las Resoluciones del CNM Ns° 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD, ordenando su reincorporación en el cargo que venía desempeñando en la Corte Superior de Justicia de Huanuco.
4. La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara la inaplicabilidad de las resoluciones cuestionadas y reformándola dispone que el CNM dicte nueva resolución debidamente motivada, y la revoca en el extremo relativo a su reincorporación en el cargo que venía desempeñando, declarando improcedente dicho extremo.
5. Entonces tenemos que es materia del recurso de agravio constitucional el extremo por el que se declara improcedente la demanda respecto a la reincorporación del recurrente, por lo que este colegiado tiene que limitar su pronunciamiento a dicho punto.
6. Conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional la finalidad de los procesos constitucionales es, precisamente, reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso la instancia precedente declaró fundada la demanda inaplicando, en consecuencia, las resoluciones cuestionadas, señalando que el CNM debía emitir otra resolución en atención a sus considerandos. Asimismo declaró improcedente el extremo que ordenaba la reincorporación del demandante.
8. Respecto a ello debo manifestar que la consecuencia lógica de dicho pronunciamiento era reponer las cosas al estado anterior de la aplicación de tales resoluciones, es decir el estado anterior en el que se encontraba el recurrente al momento en que se aplicó las resoluciones cuestionadas.
9. En tal sentido emití también un voto en la causa N° 5156-2007-AA/TC en el que manifesté que después de declarada la nulidad de la resolución cuestionada las cosas se debían de reponer al estado anterior a la vulneración del derecho conculcado, expresando literalmente que “ (...) No hay justificación para que declarada la nulidad se restrinja la vuelta del Juez Supremo a su puesto de trabajo, consecuencia inmediata e insoslayable de la decisión de este Colegiado que además el demandante expresamente propone en su demanda, puesto que al reponerse las cosas al estado anterior no se registra en los antecedentes que el Consejo Nacional de la Magistratura antes de emitir la resolución administrativa cuestionada haya dictado medida cautelar de abstención. La sanción de nulidad implica la inexistencia de todo lo invalidado y la consecuencia natural de ponerse las cosas al estado anterior. La intervención de este Supremo Tribunal es específica y limitada, por lo que no le corresponde, fuera de la absolución del grado en la forma y en los alcances propios de su determinación, dictar medidas -aunque provisorias- que no están en sus facultades.”
10. En este caso se ha declarado la inaplicabilidad de dos resoluciones, por lo que al no ser aplicables dichas resoluciones al demandante el estado anterior inmediato es el existente al momento de la emisión de éstas, es decir cuando el recurrente estuvo laborando como Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, cargo que desempeñaba mientras estaba siendo sometido a un proceso disciplinario en el que, como se dice no consta la medida de abstención
11. Por tanto considero que el recurso de agravio constitucional al haber sido declarado fundado en atención a los fundamentos expuestos debe completarse con la reposición en su cargo del recurrente.
12. Finalmente, el fundamento 5 de la resolución en mayoría expresa que “(...) el Tribunal Constitucional ha establecido que, de conformidad con el principio de autonomía, reconocido en el artículo 201° de la Constitución, tiene potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite al Tribunal Constitucional determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso a resolver y a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las consecuencias que pueden generar los efectos de sus sentencias y el contenido de éstas.”

13. Respecto a ello debo señalar que la figura de la “autonomía procesal” creada por este colegiado no puede significar el caos en el proceso constitucional, ya que el proceso se rige por principios rectores que lo organizan y estructuran como un proceso garantista, no pudiéndose por tanto aceptar que con dicha figura se rompa el orden establecido que asegura a las partes la eficacia de un debido proceso legal, para que sea sinónimo de orden y no de caos. Si bien el Tribunal Constitucional puede establecer reglas de flexibilidad para los procesos constitucionales, éstas deben ir acorde con lo querido y dispuesto en la propia Constitución Política del Estado, no pudiéndose crear reglas que varíen en su esencia el proceso y con ello la Constitución. Si bien en el proceso de urgencia es necesaria la elasticidad, ésta no puede ser entendida como desconocimiento del principio de congruencia que exige adecuación de la sentencia a las preces de la demanda, lo que significa al fin sólo la posibilidad de saltar vayas ordinarias que constituyen formalismo estéril para garantizar la efectividad de los derechos materiales o sustantivos en razones de urgencia, sin menoscabo de la efectividad de la forma procesal exigible precisamente como garantía de eficiencia del proceso.

En atención a ello expresé un voto en la causa N° 03942-2007-AA/TC, señalando respecto a la autonomía procesal que “ (...) es oportuno también señalar que este Tribunal no puede recurrir al concepto de autonomía procesal y con él crear nuevas reglas en atención a quién es el demandante, puesto que esto significaría crear el caos con resoluciones contradictorias que al final solo estarían afirmando la idea de autonomía con contenido de arbitrariedad y desorden, vía colapso social. Por ello creo que debemos ser prudentes en la utilización de esta suerte de nebulosa que podría dar margen al entendimiento de que lo que persigue el Tribunal, en esencia, es poder intervenir en todo y hacer del derecho una suerte de pila de agua bendita para meter sus manos cuándo quiere, donde quiere, y cómo quiere.”

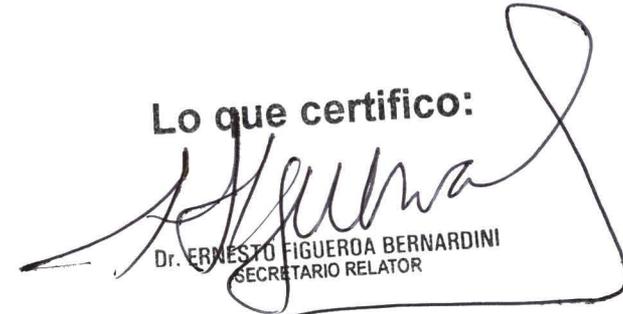
14. Por lo expuesto considero que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado.

En conclusión soy de opinión que con la declaración de inaplicabilidad de las resoluciones administrativas disciplinarias materia de la impugnación, debe disponerse la inmediata reposición del demandante como Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huanuco.

SS.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02609-2007-PA/TC  
HÚANUCO  
ORLANDO MIRAVAL FLORES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERNANDO CALLE HAYEN

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas y, al no compartir el pronunciamiento de la sentencia emitida, por mayoría, por el Pleno del Tribunal Constitucional, formulo este voto singular discrepante, cuyos argumentos principales expongo a continuación:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N.º 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y N.º 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición al cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
2. El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 6 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, y en consecuencia, inaplicables al actor las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N.ºs 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD. Consecuentemente, ordena su reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que venía ejerciendo hasta antes de su destitución.
3. La recurrida confirma dicho pronunciamiento en cuanto a la inaplicabilidad de las Resoluciones N.ºs 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD; reformándola, dispone que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte nueva resolución debidamente motivada; y la revoca en el extremo relativo a la reincorporación del actor en el cargo que venía ejerciendo hasta antes de su destitución, el cual declara improcedente, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
4. En ese sentido, es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la recurrida que, reformando la apelada, declara improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de que se ordene la reincorporación del actor en el cargo que venía ejerciendo al momento de su destitución, esto es, en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
5. En la sentencia se sostiene que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la pretensión de autos<sup>1</sup>, esto es, la referida a la

---

<sup>1</sup> Cfr. STC N.º 5156-2006-PA/TC (Caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui); STC N.º 5033-2006-PA/TC (Caso Víctor Segundo Roca Vargas); STC N.º 4602-2006-PA/TC (Caso Manuel León Quintanilla Chacón); y, STC N.º 4596-2006-PA/TC (Caso José Vicente Loza Zea).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendida inaplicabilidad de las Resoluciones N.<sup>os</sup> 045-2005-PCNM-PD y 051-2005-PCNM-PD, derivadas de la Resolución N.<sup>o</sup> 079-2004-PCNM por la que el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve abrir investigación preliminar a los Vocales Supremos Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, José Vicente Loza Zea, Víctor Segundo Roca Vargas, Manuel León Quintanilla Chacón y el recurrente. Mediante la primera de ellas se da por concluido el proceso disciplinario y se impone al actor la sanción de destitución, mientras que a través de la segunda se desestima su recurso de reconsideración. Por tanto, se remite a ellos no sólo por economía y celeridad procesal, sino porque solo es objeto de revisión el extremo desestimado por la recurrida referido a la pretensión de que se ordene la reincorporación del actor en el cargo que venía ejerciendo al momento de su destitución.

6. En dichos pronunciamientos se estableció que de conformidad con el *principio de autonomía*, reconocido en el artículo 201<sup>o</sup> de la Constitución, este Colegiado tiene la potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias, lo cual le permite, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso a resolver y a las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias, el contenido de las mismas. En tal sentido, el Tribunal resolvió inaplicar las cuestionadas resoluciones, y ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que dicte nuevas resoluciones debidamente motivadas de acuerdo a los criterios allí expuestos, pero, sin que ello implique la reposición de los demandantes en los cargos de Vocales Supremos que ejercían.
7. En atención a ello, en la sentencia materia del presente voto singular se concluye que, en la medida que el pronunciamiento de la recurrida se ajusta a lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias a que se ha hecho referencia – Considerando N.<sup>o</sup> 6, *supra*–, el extremo objeto de revisión debe ser declarado infundado.
8. De acuerdo a lo expuesto por este Tribunal en mayoría, y con arreglo al *principio de autonomía*, dos son los supuestos bajo los cuales se puede modular el contenido y los efectos de las sentencias, a saber : de un lado, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso a resolver; y de otro, a las consecuencias que se puedan generar.
9. En ese sentido, no comparto lo decidido por mayoría pues en el caso de autos no encuentro ni las aludidas circunstancias objetivas, ni tampoco cuáles serían las consecuencias que podría generar una sentencia que no solo declare la inaplicabilidad de las cuestionadas resoluciones –como en efecto ocurrió– sino que además, y como estimo debe ser, disponga la reincorporación del recurrente.
10. En efecto, es evidente que al momento de resolver cada caso concreto, este Tribunal debe tener en cuenta cuáles serían las secuelas –de tipo económico, social, etc.– que la expedición de una sentencia podría generar. Hacerlo sin tener en cuenta ello supondría una enorme irresponsabilidad. Sin embargo, no me



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurre lo mismo en el caso *subexámine*, toda vez que en la medida que el Consejo Nacional de la Magistratura deberá, en atención al mandato de este Colegiado, emitir una nueva resolución debidamente motivada, a su turno podrá, eventualmente, volver a destituirlo, si es que ello corresponde.

11. Tampoco comparto lo decidido por la mayoría porque de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de éstos.
12. Y es precisamente en virtud del mandato contenido en numeral 1° del adjetivo acotado que discrepo de lo decidido en la sentencia emitida, por mayoría, por el Pleno del Tribunal Constitucional. En efecto, no comparto dicha posición toda vez que, si al momento de ser sometido al proceso disciplinario, el magistrado se encontraba ejerciendo las funciones inherentes a su condición de Vocal Superior, queda claro que reponer las cosas al estado anterior significaba que el demandante debía retornar al cargo que desempeñaba, en tanto sea sometido a un nuevo proceso disciplinario en el que, cumpliendo el mandato de este Colegiado, se dicte una nueva resolución debidamente motivada, más aún si, en el caso concreto, y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declara inaplicables las cuestionadas resoluciones –una que da por concluido el proceso disciplinario y le impone la sanción de destitución; la otra, que desestima su recurso de reconsideración– del Consejo Nacional de la Magistratura.
13. Por lo demás, y por una cuestión de lógica, estimo que el retorno del caso a la etapa de dictar una nueva resolución debidamente motivada en el proceso disciplinario *sublitis* supone –por inexorables razones cronológicas, además de procesales– no sólo la anulación de las impugnadas resoluciones, como en efecto ha ocurrido, sino que implica, necesariamente, la reposición del demandante en su cargo.
14. En consecuencia, mi voto es porque se declare fundada la demanda en el extremo que es materia del recurso de agravio constitucional, y por ende, debe disponerse la reposición del demandante en el cargo de Vocal Superior que venía ejerciendo al momento de su destitución.

SS.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR